



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1.

24  
0 0259993

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SALA PRIMERA**

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D.Francisco Tomás y  
Valiente

D.Fernando García-Mon  
González-Regueral

D.Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1899/89

**ASUNTO:** Recurso de amparo pro-  
movido por don Manuel Guil  
Fernández.

**SOBRE:** Sentencia de la Sala de  
lo Social del Tribunal Superior  
de Justicia de Madrid que en  
suplicación revoca la dictada  
por el Juzgado de lo Social nº  
14 de dicha ciudad, en autos  
sobre derecho a percibir subsi-  
dio de desempleo.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar  
el siguiente:

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de  
septiembre de 1988, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de  
los Tribunales y de don Manuel Guil Fernández, interpone re-  
curso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social  
del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio  
de 1989, que en suplicación revoca la dictada por el Juzgado  
de lo Social nº 14 de dicha ciudad, en autos sobre derecho a  
percibir subsidio de desempleo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

25

0 0259994

2.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue declarado en situación de invalidez total permanente, pasando a prestar servicios distintos en la misma empresa. Tras cesar en su puesto de trabajo la totalidad de los trabajadores de la empresa, el recurrente pasó a percibir una prestación por desempleo simultáneamente a la pensión de invalidez y hasta agotar aquélla.

b) Con posterioridad, solicitó al Instituto Nacional de Empleo un subsidio por desempleo que le fue denegado, por Resolución de 15 de septiembre de 1988, al recibir rentas superiores al salario mínimo interprofesional.

c) Frente a dicha resolución, interpuso reclamación previa que fue desestimada y posteriormente demanda jurisdiccional. El Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona estimó la demanda en Sentencia de 31 de enero de 1989.

d) Interpuesto recurso de suplicación por el ente gestor, en Sentencia de 14 de junio de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso y revocó la Sentencia recurrida.

2. El recurrente estima que la Sentencia dictada en suplicación lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 14 de la Constitución. Así tal resolución se funda en el siguiente razonamiento: el recurrente no reúne los requisitos necesarios para ser acreedor de un subsidio de desempleo al ser perceptor de rentas superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional y, en concreto, al recibir una pensión derivada de incapacidad permanente total en cuantía de 70.055 ptas.; todo ello en aplicación del art. 13.1 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, Básica de Empleo; de manera



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

26

0 0259995

3.

complementaria, la Sala dice que tal conclusión no puede quedar desvirtuada por lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 625/1985, que desarrolla la Ley 31/1984, cuando se refiere a las llamadas "responsabilidades familiares", puesto que la cuantía de las rentas percibidas (inferior al salario mínimo) es un presupuesto inicial para poder acceder a este subsidio por haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares. Por su parte, el recurrente considera que la Sala hace una interpretación literal del art. 13.1 de la Ley 31/1984 que no puede resultar de recibo y, por el contrario, debió seguirse el criterio del juzgador de instancia y sostener que es preciso ampliar el tope del salario mínimo interprofesional según el número de miembros de la familia.

En suma, la Sala efectúa un trato discriminatorio de los solicitantes de subsidio de desempleo que perciben ingresos superiores al salario mínimo interprofesional, al no modular la norma del citado art. 13 de la Ley 31/1984 con el número de miembros de la familia y según resulta del art. 18 del citado Real Decreto.

3. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó inadmitir la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) en relación con el art. 44.2 de la misma Ley, consistente en la falta de los requisitos procesales legalmente exigibles por ser el recurso extemporáneo.

4. Con fecha 21 de noviembre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta recurso de súplica contra la providencia indicada en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOTC. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la providencia de 13 de noviembre de 1989 parte de un error: estimar que la Sentencia que agota la vía judicial procedente

4.

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

fue notificada el 7 de agosto de 1989 mientras, en cambio, lo fue el día 7 de septiembre del mismo año, según se desprende de la propia demanda de amparo y de una diligencia de una notificación que se adjunta, que son los documentos en que se funda la providencia de inadmisión ahora recurrida, lo que hace que deba considerarse interpuesto el recurso de amparo dentro de plazo.

5. Por su parte, el recurrente en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de noviembre de 1989 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 siguiente, solicita también que se revoque la providencia de inadmisión indicada toda vez que la Sentencia que pone fin a la vía judicial le fue notificada el "7 de septiembre de 1989 (07.09.1989)"; entiende la parte que lo acaecido se trata de un error.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como de manera coincidente ponen de manifiesto el recurrente y el Ministerio Fiscal es evidente la existencia de un error material en la providencia de la Sección Primera de 13 de noviembre de 1989 ahora recurrida en súplica por el Ministerio Público. De este modo, dicha resolución se fundaba en la consideración de que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio de 1989, que agotaba la vía judicial procedente, le fue notificada al recurrente el pasado 7 de agosto, lo que hacía extemporánea la interposición del recurso de amparo el 28 de septiembre. Sin embargo, esto es erróneo. De la propia demanda y de una diligencia de notificación (como en la providencia indicada se decía), se desprende con claridad que la fecha de notificación discutida fue el "7.9.89", es decir, el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.

0 0259997

7 de septiembre y no el 7 de agosto como por un patente error se sostuvo. Por consiguiente, procede revocar la providencia recurrida en súplica al haberse ejercido la acción de amparo dentro de plazo.

Segundo.- No obstante cuanto antecede, el recurso puede incidir en el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional; por lo que, de conformidad con el número 3 del citado precepto, procede otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre el indicado motivo de inadmisión.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda:

a) Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y anular y dejar sin efecto la providencia de la Sección Primera de 13 de noviembre de 1989;

b) Conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, según lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible presencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c] de la LOTC).

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

*Thomas L. ...*

*[Firmas manuscritas]*